

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

FEDERAL NATIONAL
MORTGAGE ASSOCIATION
T/C/C FANNIE MAE
DEMANDANTE RECURRIDO

KLCE202300954

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

v.

Caso Núm.:
CG2019CV03605

JULIO O. GONZÁLEZ
MULERO T/C/C JULIO
OSVALDO GONZÁLEZ
MULERO POR SI, Y LA
SUCESIÓN DE VIVIAN ELLIS
ACEVEDO NIEVES
COMPUESTA POR JULIO O.
GONZÁLEZ MULERO T/C/C
JULIO OSVALDO
GONZÁLEZ MULERO EN LA
CUOTA VIUDAL
USUFRUCTUARIA, VIANY
ELISE GONZÁLEZ
ACEVEDO, VIANELL ELISE
GONZÁLEZ ACEVEDO, Y
ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA, DISTRITO DE
PUERTO RICO
DEMANDADO
RECURRENTE

Sala:704

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Alvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2023.

Comparece la Recurrente de epígrafe a fin de impugnar la determinación del Tribunal de Primera Instancia de rechazar su petición de desestimación por falta de jurisdicción bajo la teoría de que no aconteció un emplazamiento eficaz. Denegamos.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un Tribunal de mayor jerarquía puede

rectificar errores jurídicos, tanto en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), como de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el presente caso, el peticionario no ha logrado demostrar abuso en el ejercicio de la discreción del foro recurrido al reiterar, mediante denegatoria de reconsideración de 31 de julio de 2023, la *Resolución* emitida el 22 de junio de 2023, a través de la cual rechazó acceder a la pretensión de desestimación de la causa a partir de que la omisión de la frase “por sí” en la orden de emplazamiento -que no en el propio edicto- supuso un defecto subsanable que abocó en el resguardo de los derechos del peticionario al brindarle oportunidad adicional de contestar la demanda y defenderse utilizando los mecanismos que el derecho provee.

Lo cierto es que, al considerar la articulación del argumento que adelanta el recurrente, presentado en clave de una teórica supresión de su derecho de emplazamiento, a la luz de la totalidad de las circunstancias alusivas a la praxis que relaciona el expediente, nos resulta evidente que no se ha demostrado perjuicio, parcialidad o error

manifiesto del foro recurrido al punto de que justifique la expedición del auto solicitado. Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones